

**REGLAMENTO (CE) Nº 457/2008 DE LA COMISIÓN****de 23 de mayo de 2008****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.

(4) Conviene señalar que las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2008.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 360/2008 de la Comisión (DO L 111 de 23.4.2008, p. 9).

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Producto constituido por una placa de cuarzo revestida de cromo y material fotosensible de las siguientes medidas: 15 cm de longitud × 15 cm de anchura × 0,6 cm de espesor (denominado «esbozo de fotomáscara»).</p> <p>Este producto se impresiona y revela para convertirlo en una «fotomáscara» utilizada en la fabricación de dispositivos semiconductores.</p>	3701 99 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 a) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 3701 y 3701 99 00.</p> <p>El producto se clasifica en la partida 3701 porque es una placa fotográfica sin impresionar recubierta de material fotosensible (véanse las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la partida 3701).</p>
<p>2. Producto constituido por una placa de cuarzo revestida de cromo sobre la cual se ha realizado un modelo de circuito, de la misma manera que en el caso de las placas fotográficas impresionadas y reveladas (denominado «fotomáscara»), de las siguientes medidas: 15 cm de longitud × 15 cm de anchura × 0,6 cm de espesor.</p> <p>El producto se utiliza en la fabricación de obleas («wafers») de material semiconductor por la transferencia fotográfica de los modelos de circuito a las obleas («wafers»).</p>	3705 90 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 a) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 2 del capítulo 37 y por el texto de los códigos NC 3705, 3705 90 y 3705 90 90.</p> <p>Se excluye su clasificación de la partida 8486 puesto que una «fotomáscara» no es una parte de una máquina utilizada para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), sino un útil consumible independiente e intercambiable con características específicas.</p> <p>El producto se clasifica en la partida 3705 porque es una placa fotográfica impresionada y revelada del tipo de las utilizadas para la proyección de una imagen fija en una oblea («wafer»).</p>
<p>3. Aparato concebido para incrementar la cantidad de luz natural en una habitación, constituido por una lente prismática convexa y un sistema de tubos y lentes difusoras.</p> <p>El aparato captura la luz a través de la lente convexa situada en el tejado y la transfiere mediante un sistema reflector interno al techo de la habitación, desde el que la luz se difunde.</p>	9013 80 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9013, 9013 80 y 9013 80 90.</p> <p>Se excluye su clasificación de la partida 9405 como lámpara o aparato de alumbrado ya que el aparato no crea luz, sino que captura, transfiere y difunde la luz natural por medios ópticos.</p> <p>Por tanto, el producto se clasifica en la partida 9013 como aparato óptico.</p>